

**DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO D.F., JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 1959.**

**INICIATIVA DEREFORMA AL ARTÍCULO 27 COSNTITUCIONAL.  
RESUMEN DE LA SEGUNDA LECTURA.**

---

En 1959 el Ejecutivo Federal envió una Iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional, la cual no contemplaba modificaciones al párrafo sexto de dicho artículo, sin embargo, la 1ª Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. *"...consideró conveniente, con motivo de este dictamen hacer extensivo su estudio a los párrafos sexto y séptimo, fracción I, del mismo artículo 27 constitucional que consagran el dominio de la nación como inalienable e imprescriptible sobre el subsuelo y sus aguas que señalan la forma y términos en que podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares, regulando la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, y encontró en dicho estudio, que existen algunas manifestaciones de desconocimiento del verdadero alcance del Derecho de dominio de la nación sobre el subsuelo, que es necesario subsanar porque: a) se reconoce la existencia de supuestos derechos confirmatorios a la explotación del petróleo del subsuelo..."*

En este sentido, continúa el Dictamen, *"En relación con el petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, que constituyen recursos importantísimos del subsuelo para la Nación Mexicana, la Comisión Considera que debe asentarse de una vez por todas de manera indiscutible en el artículo 27 constitucional, que no se otorgarán concesiones ni contratos ni subsistirán lo que hayan otorgado y que sólo la nación podrá llevar a efecto la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva; porque no obstante que ha sido manifiesto el propósito del Constituyente, a partir de la reforma de diciembre de 1939, el de substraer totalmente la explotación petrolera del régimen de concesiones o contratos, en ocasión de que fue expedida a fines del año anterior la ley reglamentaria respectiva, volvió a suscitarse un debate jurídico sobre la subsistencia de algunas concesiones o derechos de los particulares a la explotación del petróleo; por lo que, para evitar cualquiera controversia, es procedente la reforma que propone la Comisión en la parte resolutive de este dictamen"*, la cual proponía el siguiente texto:

*"Artículo 27.. . . . ."*

*... . . . ."*

**"Corresponde a la nación el dominio directo** de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales, metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; **el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos; líquidos o**

**DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO D.F., JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 1959.**

**INICIATIVA DEREFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.  
RESUMEN DE LA SEGUNDA LECTURA.**

---

***gaseosos;** y el espacio situado sobre el Territorio Nacional, en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional.*

*"Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las aguas marítimas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al Territorio Nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal, podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.*

*"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante contrato o concesión, otorgados por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regulará la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de los contratos o concesiones, y su inobservancia darán lugar a la cancelación o rescisión de éstos. El Gobierno Federal ha tenido y tiene facultades de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias*

**DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO D.F., JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 1959.**

**INICIATIVA DEREFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.  
RESUMEN DE LA SEGUNDA LECTURA.**

---

*correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. **Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos ni subsistirán los que se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de estos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.***

*"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:*

*"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones o contratos de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.*

*"El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;*

.....

.....

En el debate en lo particular, el cual se llevó a cabo en la Sesión ordinaria del 22 de octubre 1959, en relación con el sexto párrafo del artículo 27, se centró en gran medida en pretender establecer una distinción entre concesión y contrato, ya que se proponía agregar en la parte inicial del párrafo que el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante **contrato** o concesión, otorgados por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

En este sentido, el C. Arturo Llorente González señaló:

**DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO D.F., JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 1959.**

**INICIATIVA DEREFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.  
RESUMEN DE LA SEGUNDA LECTURA.**

---

*"Respetable señor Presidente. Honorable Asamblea: vengo a esta tribuna para impugnar el contenido del párrafo sexto que propone el dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales. En lo que se refiere a la posibilidad que establece para que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales que mencionan los dos párrafos anteriores, o sean los recursos sujetos al dominio directo de la nación puedan ser aprovechados íntegramente.*

*Yo en otros términos discrepo totalmente de la opinión que sustenta la Comisión, y me adhiero al **espíritu del Constituyente de 1917, que dejó claramente establecida la necesidad de que para la explotación, el uso o el aprovechamiento de esos recursos, se requiere la concesión otorgada por el propio Ejecutivo Federal.***

*Para explicar y, sobre todo, para fundamentar mi discrepancia y la solicitud final que formularé a la Asamblea, debo remitirme a la teoría jurídica, a la doctrina del Derecho para dejar claramente precisado qué debe entenderse por contrato, qué debe entenderse por concesión y, sobre todo, examinar uno y otro acto jurídico bajo el denominador común de que se trata de aplicar su vigencia a los recursos naturales que sean bajo el dominio directo de la nación.*

*"Los más eminentes autores arraigados al campo del Derecho, entre ellos el eminente catedrático mexicano, licenciado don Gabino Fraga, aceptan que el acto contractual es una operación jurídica cuyos elementos esenciales consisten en el acuerdo bilateral de voluntades y en la creación de una situación jurídica individual, no general.*

*"Esto quiere decir, en primer término, que aunque, todo contrato es un acuerdo de voluntades, no todo acuerdo de voluntades es un contrato; en la ley y en la sentencia de un tribunal colegiado, por ejemplo, existe concurrencia de voluntades; mas, como todas tienden al mismo resultado, carecen los intervinientes del carácter jurídico de partes. Es necesario, para que el contrato se origine, que el acuerdo de voluntades sea bilateral, que ellas emanen de partes opuestas, pues si todas las voluntades concurrentes son paralelas, no surge la figura jurídica del acto contractual.*

*"En relación con otras formas jurídicas que con frecuencia se confunden con los contratos verdaderos, Gastón Jeze, autor de la Teoría General de los Contratos de la Administración, hace un comentario de oportuna aplicación al tema que nos ocupa: "Es preciso distinguir cuidadosamente el acuerdo bilateral de voluntades y el acto unilateral, provocado, solicitado o aceptado, por ejemplo, el acto de concesión para la ocupación del dominio público es un acto unilateral de la Administración, provocado, solicitado y aceptado por el concesionario".*

**DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO D.F., JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 1959.**

**INICIATIVA DEREFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.  
RESUMEN DE LA SEGUNDA LECTURA.**

---

*"Por lo que hace al segundo elemento que tipifica al contrato, o sea la creación de una situación jurídica individual, podemos afirmar que ella deriva del objeto mismo del acto contractual, ya que éste constituye un medio legal para que los hombres puedan satisfacer exigencias de carácter económico, para lo cual cada uno de los contratantes debe fijar el objeto, la extensión y las modalidades de las prestaciones que requiere".*

*"Ahora bien, examinemos el otro acto jurídico al cual quiero referirme con toda precisión, como en el caso del contrato: las concesiones. "El examen de las concesiones de explotación, que es el acto jurídico que estamos postulando, nos revela que el derecho que ellas otorgan no está establecido en interés exclusivo del concesionario y que, como consecuencia, el aprovechamiento otorgado tiene al mismo tiempo el carácter de derecho y de obligación.*

*"La propiedad del estado sobre los bienes nacionalizados y concesionados, en beneficio de la vida económica del país, implica la necesidad de evitar que un régimen de propiedad privada deje al arbitrio de los particulares o las empresas la explotación de tales bienes; sólo la intervención del Estado puede garantizar que la mencionada explotación se lleve a cabo en las mejores condiciones y con el mayor rendimiento que exigen los intereses colectivos.*

*"Por tanto, al autorizar al particular para que explote estos bienes, el Estado se mueve, no atendiendo al interés del concesionario, sino al interés colectivo primordial que desde luego es compatible con la apropiación que el concesionario haga de los productos.*

*"Esto mismo explica que al crear el derecho para el concesionario de explotar, el Estado le impone igualmente la explotación como un deber a su cargo. Si por un motivo legal o de hecho, el concesionario deja de cumplir con esa obligación, cesará concomitantemente derecho para apropiarse de los productos.*

*"Mediante la concesión de explotación de los recursos naturales, sujetos al dominio directo de la nación, se organiza dicha explotación protegiendo el interés colectivo y procurando el mejor aprovechamiento de la riquezas naturales; es, pues, indudable, que la concesión no tiene un carácter contractual, dado que no crea una situación jurídica individual derivada del concurso de varias voluntades unidas por una recíproca interdependencia: el acto jurídico que en esas condiciones existe, es creador de una situación jurídica general o la condición para que una situación de esta naturaleza se aplique a un caso concreto".*

**DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO D.F., JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 1959.**

**INICIATIVA DEREFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.  
RESUMEN DE LA SEGUNDA LECTURA.**

---

*La cita de los autores referidos nos debe llevar a un completo convencimiento, compañeros diputados y, sobre todo, compañeros de la Comisión redactora del dictamen, de que no pueden ni deben coexistir las facultades para otorgar la explotación, el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales sujetos al dominio de la nación, por medio de concesiones y por medio de contratos. Hemos explicado que la concesión, que es la que jurídicamente debe amparar la explotación de esos recursos, no puede tener un carácter contractual, porque los elementos integrantes de esta figura jurídica, reúnen en su esencia y potencia las características esenciales de esta figura jurídica denominada concesión.*

*Considero que la eliminación de la palabra "contratos" del texto propuesto por la Comisión redactada del dictamen, debe apoyarse también en un razonamiento de orden general vinculado con la realidad de nuestro país. Si es preciso proteger ampliamente, definitiva y radicalmente, los recursos naturales mencionados, para que su explotación, su uso y en su aprovechamiento respondan a los intereses colectivos y respondan también a las reservas de carácter económico que debe conservar e incrementar nuestra patria. Es preciso señalar desde esta tribuna, que la minería requiere también una protección, un aliento un estímulo para su desarrollo en beneficio de la vida económica de México; y a este respecto, compañeros diputados, cabe expresar las siguientes ideas: "La minería requiere, antes de llevar a cabo la explotación propiamente dicha, la realización de trabajos de exploración que demandan necesarias inversiones, las que, por la índole de los trabajos subsecuentes, sólo son recuperables a largo plazo, por lo cual el minero necesita conocer con seguridad y firmeza cuáles serán sus derechos y obligaciones.*

*"En el régimen de contratos, que es el que postula la Comisión Redactora de este dictamen en el régimen de contratos por quedar su celebración y cumplimiento a la voluntad de las partes, y por intervenir en su otorgamiento factores discrecionales, el minero no dispondría de la certidumbre y el estímulo que requiere su actividad, perjudicándose, en consecuencia, la explotación y la explotación de estos recursos que son benéficos para la vida económica del país.*

*Siendo el principio de la voluntad de las partes el que impera en la celebración de los contratos, el aprovechamiento de substancias o de zonas sujetas al régimen de contratos, quedarían al criterio y voluntad de las personas que deban decidir acerca de su otorgamiento y no de requisitos establecidos en las leyes, por los cual esas substancias o zonas, quedarían de hecho sustraídas del dominio directo de la nación. Para evitarlo, sería necesario sujetar los contratos o preceptos establecidos en la ley o los reglamentos aplicables al caso, que señalaran las condiciones bajo las*

**DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO D.F., JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 1959.**

**INICIATIVA DEREFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.  
RESUMEN DE LA SEGUNDA LECTURA.**

---

*cuales se otorgarían los contratos; y esto significaría adoptar el sistema de contratos de adhesión, lo que en Derecho Público equivale a las concesiones.*

*En consecuencia, el régimen de contratos para la explotación el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales sujetos al dominio directo de la nación, no es el adecuado para proteger estas riquezas de interés colectivo ni para fomentar la industria minera en beneficio de México".*

*La proposición concreta que me permito formular a la Asamblea consiste en que se digne otorgar su aprobación para que sea suprimida del texto del párrafo sexto la posibilidad de que esa explotación, ese uso y ese aprovechamiento de los recursos ya citados, puedan otorgarse también mediante contratos, conservando el espíritu del Constituyente de 1917, en cuyo párrafo correspondiente se estableció que podía explotarse o aprovecharse mediante el otorgamiento exclusivo de concesiones; y en congruencia con esa primera parte del párrafo sexto, **propongo también la supresión de la palabra "contratos" en la parte final del mismo párrafo**, reservando mi intervención a este respecto para el mismo tema que deba abordarse, tratando del párrafo séptimo"*

Por su parte, el El C. Enrique Sada Baigts argumentó:

*Honorable Asamblea: en el ánimo de la Comisión dictaminadora influyó en forma preponderante la idea de engrosar en nuestra Carta Magna aquellas ideas jurídicas fundamentales que sirvieran de base para la explotación de los recursos naturales. No había, en realidad, el deseo de crear una situación de inquietud para los mineros que en pequeña escala contribuyen a realizar la riqueza minera nacional.*

*Nos encontramos, al hacer el estudio de esta situación, con que en la práctica la Secretaría correspondiente celebra contratos especiales para explotar aquellos recursos naturales que han sido constituidos en reservas. Indudablemente que esa facultad no puede ni podrá coartarse la Poder Público, porque trata especialmente de casos en que lo señala el mismo interés público.*

*Desde luego, tiene sobrada razón el compañero Arturo Llorente González, cuando afirma que si mencionamos la palabra "contratos", y los convertimos en un acto unilateral, sujetos a determinadas reglas, vendría a crearse una figura jurídica, que es en otras palabras la misma de la concesión. Fue pues, exclusivamente el ánimo de Comisión, influir, aceptar, sancionar algo que ya se encontraba el práctica. El artículo 15 de la ley que crea la Constitución de Energía Nuclear, determina precisamente las condiciones mediante las cuales pueden los particulares explotar esos fondos mediante contratos; pero desde luego conscientes de toda la exposición clara y brillante que ha hecho*

**DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO D.F., JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 1959.**

**INICIATIVA DEREFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.  
RESUMEN DE LA SEGUNDA LECTURA.**

---

*el compañero Llorente González, la Comisión no tiene inconveniente, en aras de la tranquilidad de ese sector minero tan importante en la riqueza nuestra, en retirar tanto del párrafo sexto y en su oportunidad del séptimo, el término "contratos". **Pero en lo que sí la Comisión no aceptará jamás, es que se abra la puerta, para que cuando se hable del petróleo nacional, se pueda dejar a la discusión del Poder Público la celebración de contratos. La Comisión únicamente acepta repito que se retire el término "contratos", cuando se hable de la forma de explotación de los recursos naturales, pero de ninguna manera cuando se trate de la facultad del Poder Público, para explotar el petróleo y sus derivados.***

Continuando el debate, el C. Yáñez Ruiz Manuel dijo:

*Yo reconozco la mejor intención por parte de los dictaminadores para presentar el proyecto de reformas como lo han hecho; pero el temor de que algunos conceptos de deslizan en la exposición de motivos y en el texto de la ley, pudieran dar origen a que sin ser la intención de los dictaminadores el modificar o establecer el precedente de los contratos, diera nacimiento a una serie de situaciones que valga la expresión vulgar equivaldrían a que vendiéramos por un plato de lentejas como sucede con algunas explotaciones de todos conocidas y que se hiciera una explotación extensiva y agotante de nuestros recursos naturales.*

*Yo creo que no sólo suprimiendo la palabra "contratos" se obtiene este objetivo. Estamos viendo en el texto de la reforma que se refiere a que "las normas relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deben efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de los contratos o concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación o rescisión de estos. El Gobierno Federal ha tenido y tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas".*

*Creo inútil los brillantes argumentos que expuso el licenciado Llorente González, haciendo la distinción entre concesiones y contratos; pero **si creo indispensable llamar la atención de ustedes sobre un aspecto distintivo: "el contrato administrativo por el cual se encarga a particulares la construcción de obras públicas; entre ellas la extracción de minerales, pero por cuenta de la nación en el que el particular no hace suyos los productos de la nación". De manera que aun permitiendo los contratos administrativos, tenemos que tomar en cuenta esta situación: que no se vaya a desvirtuar, bajo la forma de un contrato, se vaya a disfrazar el aspecto de la concesión, se pierda la ilación que debe existir entre la concesión y el contrato***



**DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO D.F., JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 1959.**

**INICIATIVA DEREFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.  
RESUMEN DE LA SEGUNDA LECTURA.**

---

***efectuado por quien sea. Tiene que ser respetuoso de las condiciones de la concesión.***

*Hemos visto que en la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos viene una serie de disposiciones completas en las cuales se establece que el derecho de explotar los bienes de la nación se hace únicamente por concesión otorgada por el Poder Ejecutivo. Y no organismos disfrazados que se creen.*

*En esta ocasión tengo que referirme a la Comisión de Fomento Minero que está precisada en el Capítulo XIV de la Ley Minera cuyo funcionamiento regula el reglamento de esa ley así como lo que establece el patrimonio de la misma. Yo creo que al menos - es mi opinión particular - dicha Comisión no debe considerarse más que como un órgano del Gobierno Federal.*

*"En la forma en que está actualmente constituida la explotación de minas que hace en los términos del artículo 130 base primera, inciso E, sólo puede hacerlo como organismo del Ejecutivo, y los contratos que celebre sólo pueden ser de ejecución de obra, pero en forma alguna autorizando a los particulares a aprovechar los productos de la explotación porque esa es materia de concesión que sólo el Ejecutivo Federal puede hacer en forma indeleble.*

*No puede ceder a los particulares la explotación de los yacimientos minerales, porque no es una persona distinta del Gobierno Federal sino que es el mismo Gobierno Federal representado por un órgano al cual no se le ha asignado competencia para otorgar concesiones.*

*En tanto que, órgano del Gobierno Federal, no se concibe un patrimonio propio independiente del de la nación, no puede ser otra cosa que como su nombre lo indica simplemente una Comisión de Fomento Minero.*

*Como órgano del Gobierno Federal los contratos que puede celebrar para la ejecución de obras de extracción a beneficio de minerales tienen el carácter de contratos administrativos.*

*Para el caso de que se constituya la Comisión de Fomento Minero como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio, cabe agregar que con el propósito de garantizar a la nación el dominio inalienable e imprescriptible que la Constitución le asigna sobre los bienes del subsuelo se ha establecido que la explotación de esos bienes sólo podrá hacerse, cuando la misma Constitución lo permite, por parte de los particulares al amparo de una concesión otorgada por el Estado.*

*En esta forma las leyes regulan las condiciones para otorgarse esas concesiones y para que subsistan y tengan vigencia, de tal suerte que si el*

**DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO D.F., JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 1959.**

**INICIATIVA DEREFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.  
RESUMEN DE LA SEGUNDA LECTURA.**

---

*concesionario no cumple con las normas establecidas dará lugar a que se declare la caducidad de la concesión.*

*He aquí el camino para hacer efectivo el dominio inalienable e imprescriptible de la nación.*

*De esta premisa se desprende que si un particular que ha obtenido alguna concesión traspasa a otro particular los derechos de ella en los casos permitidos por la ley y de acuerdo con las bases fijadas en la misma, el tercero que ha contratado con el concesionario sólo podrá hacer la explotación respectiva con sujeción total y completa a los requisitos legales para la vigencia de la concesión.*

*Cosa semejante debe ocurrir en los casos en que interviene la Comisión de Fomento Minero.*

*A ésta se le asignan terrenos para explotaciones mineras y la asignación hace las bases de concesión, de tal suerte que la explotación respectiva habrá de estar sujeta también a todas las normas legales relacionadas con las concesiones.*

*Por tanto, sea que la Comisión de Fomento Minero haga la explotación directamente o que mediante un contrato faculte a algún particular para que realice esa explotación, la explotación misma habrá de ser realizada con la sujeción estricta a las normas legales relacionadas con las concesiones.*

*En otros términos, la Comisión de Fomento Minero cuando celebra un contrato con un particular no puede ni debe incluir cláusulas que se aparten de las normas legales establecidas para el ejercicio de las concesiones.*

*Finalmente me voy a referir a la declaración que se hace en el proyecto de reforma constitucional de que el Gobierno Federal ha tenido y tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas.*

*Esta declaración es inútil puesto que la nación tiene el dominio absoluto y la propiedad de todas las substancias minerales, es indudable que con ello puede establecer reservas y suprimirlas, y puede dar concesiones y explotación o negarlas. Ni siquiera es una novedad porque es la Ley minera de los Estados Unidos Mexicanos el capítulo trece está dedicado a la constitución de las reservas nacionales".*

Al respecto, el C. Arturo Llorente González replicó:

*"Señor Presidente, señores diputados: el señor diputado Sada Baigts, en la exposición que hizo en esta tribuna, explicó que la Comisión redactora, del*

**DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO D.F., JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 1959.**

**INICIATIVA DEREFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.  
RESUMEN DE LA SEGUNDA LECTURA.**

---

*dictamen aceptaba la objeción que expuse desde el punto de vista jurídico y desde el punto de vista de la realidad en que opera la minería de nuestra patria; pero que no aceptaba lo referente a la supresión de la palabra "contratos", tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos y gaseosos.*

*Lo que ha ocurrido en realidad, no es una discrepancia. Yo partí de la base de solicitar a esta H. Asamblea, que aprobará la supresión del término del concepto "contratos" en el contenido total del párrafo. En consecuencia, es obvio suponer que si eliminé el concepto y el término de "contratos" en la primera parte de este párrafo debatido, con mayor razón lo elimino tratándose de la posibilidad de explotar el petróleo y los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos y gaseosos.*

*Lo que en realidad ocurre es que la Comisión redactora del dictamen, según advierto de la reiterada lectura de la parte final de este párrafo, ha deseado dar mayor énfasis y mayor vehemencia a su expresión, consignando que en tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos y gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos. Y con ese énfasis y con esa vehemencia de la Comisión, no puedo estar en desacuerdo, sino por el contrario, me adhiero totalmente a la redacción, porque adhiriéndome a ella soy congruente con el pensamiento expuesto con anterioridad, más aún, cuando el petróleo, una básica riqueza nacional, debe ser explotado única y exclusivamente por el Estado Mexicano.*

Después de tan amplio debate en la Cámara de diputados, se aprobó la reforma al párrafo Sexto del artículo 27, dejando la prohibición de otorgar contratos en la materia del petróleo, ni subsistiendo los que se hubieran otorgado, devolviéndose el proyecto al senado para sus efectos constitucionales, siguiendo el proceso legislativo hasta su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1960 en los siguientes términos:

*"Artículo Único. Se reforman los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:*

*"Artículo 27... ..  
... ..*

*"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas,*

**DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO D.F., JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 1959.**

**INICIATIVA DEREFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.  
RESUMEN DE LA SEGUNDA LECTURA.**

---

*de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesita trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.*

*"Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marítimas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que están ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos; zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que extraigan de las minas, y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo elija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal, podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad Nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la numeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaran en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.*

*"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores al dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales*

**DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO D.F., JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 1959.**

**INICIATIVA DEREFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.  
RESUMEN DE LA SEGUNDA LECTURA.**

---

*relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su inobservancia darán lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer, reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. **Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señala la ley reglamentaria respectiva.***

*"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se registrá por las siguientes prescripciones:*

*"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.*

*"El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.*

...

*"Transitorio.*

*Único. Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación".*

Posteriormente, el 29 de diciembre de 1960, se adicionó el Sexto párrafo del artículo 27 constitucional con el siguiente texto:

**DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO D.F., JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 1959.**

**INICIATIVA DEREFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.  
RESUMEN DE LA SEGUNDA LECTURA.**

---

*Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.*

A la fecha es el texto vigente.